Esquel, de octubre de 2011.-

--------**VISTO:** ----------

-------El recurso de queja por apelación denegada efectuado por la Sra. B. C. a fs. 9/11; y----------

--------**CONSIDERANDO:** ----------

--------Que la recurrente planteó apelación contra la interlocutoria de fecha 13/09/2011 en cuanto decide admitir la prueba ofrecida por la parte actora.-
--------Que el 23/09/2011 la a quo rechazó el recurso de apelación en atención a que el art. 383 Ley XIII nº 5 DJP prevé la inapelabilidad de las resoluciones sobre producción, denegación y sustanciación de pruebas.------
--------Que en la especie la cuestión no refiere a la producción, denegación o sustanciación de pruebas sino a su ofrecimiento, mas precisamente a la temporaneidad de tal acto, y por lo mismo no resulta alcanzada por la prohibición del art 383 Ley XIII nº 5.----------
--------Que al respecto otros Tribunales *dijeron "... resulta procedente el recurso de apelación contra una resolución recaída en la controversia respecto de la presentación en término del ofrecimiento de prueba, por no resultar aplicable este artículo" (CNCiv. A 30/12/68 ED 37-73 conf cit de Giangrasso, Antonio José "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, anotado". Depalma. Buenos Aires 1989 pag. 500) "De manera que la inapelabilidad establecida por esta norma no influye sobre las resoluciones que obedecen a otras normas procesales como son las que hacen al cómputo de los plazos, a la personería procesal, al error en la presentación del escrito etc. En todos estos casos la apelabilidad depende de materia extraña a la prueba en sí misma y es, por tanto, procedente (CNCiv. 12/2/87 LL 1987-B-407 conf cit de Giangrasso, Antonio José "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, anotado". Depalma. Buenos Aires 1989 pag. 500*).----------
--------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,-

----------***R E S U E L V E*:** ----------

-------- 1°) **HACER LUGAR** al recurso de queja incoado por la Sra. B. C. a fs. 9/11 y en consecuencia conceder en relación y con efecto suspensivo el recurso de apelación oportunamente deducido contra el decreto judicial de fecha 13/09/2011, obrante a fs. 5/6 de los actuados (Art. 283 de la Ley XIII, N°5 del D.J.P.).----------

-------- 2°) **SIN COSTAS** por tratarse de cuestiones oficiosas y referidas a la concesión de recursos que no las generan (doctrina art. 69 del rito).-------

-------- 3°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y remítase sin mas trámite a la instancia originaria esta pieza para su agregación a los autos principales a los fines de la continuación del trámite pertinente conforme lo resuelto en la presente.----------

-------- La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V, Nro. 17 del D.J.P.).----

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT **GÜNTHER ENRIQUE FLASS**

REGISTRADA BAJO EL NRO. /11 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVILES.- CONSTE.-